

podrán seguir siendo utilizadas hasta el día 31 de marzo de 1968 pero en ellas deberán, a partir de 1 de enero del mismo año, inutilizarse las menciones que no respondan a las determinadas en el número precedente.

Cuarto.—Las Oficinas de la Administración encargadas de diligenciar y sellado de recibos y facturas se abstendrán de practicar uno y otro en los casos en que no se cumplan los requisitos exigidos en los números anteriores de la presente Instrucción.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1967.—El Director general, José Ramón Benavides.

Ilmos. Sres. Subdirector de Clases Pasivas y Delegados y Depositarios especiales de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de diciembre de 1967 sobre representación de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales en los claustros y Patronatos de las Escuelas Sociales.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de que los Colegios de Graduados Sociales regulados por el Decreto 3501/1964, de 22 de octubre, cooperen más eficazmente con la labor docente que corresponde desarrollar a las Escuelas Sociales, y a los efectos de que las enseñanzas impartidas por éstas a través de los cursos normales o cursillos monográficos correspondan a las funciones que competen a los Graduados Sociales,

Este Ministerio, recogiendo el sentir de dichos Colegios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—En los Claustros de Profesores de las Escuelas Sociales a que se refiere el artículo segundo de la Orden de 19 de febrero de 1964 figurará como miembro del mismo un Graduado Social Colegiado nombrado por el Colegio Oficial de Graduados Sociales correspondiente.

Artículo segundo.—En las Escuelas Sociales en las que exista Patronato, regulado por la Orden de 13 de mayo de 1942, figurará igualmente como miembro de su Consejo un Graduado Social Colegiado nombrado por el Colegio Oficial de Graduados Sociales correspondiente.

Lo que traslado a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de diciembre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas por la que se delegan determinadas facultades en las Delegaciones Provinciales de Industria.

Por Decreto 1775/1967, de 22 de julio, se estableció el régimen de instalación, ampliación y traslado de las industrias dependientes de este Departamento, efectuando alteraciones sustanciales en el procedimiento administrativo que hasta ahora se venía aplicando y que se encontraba recogido en el Decreto 157/1963, de 26 de enero, y en la Orden de 22 de febrero del mismo año.

La positiva experiencia adquirida bajo el proceso iniciado por aquellas disposiciones, en lo que se refiere a las industrias sometidas a condiciones técnicas y dimensiones mínimas dependientes de este Centro, aconsejan la continuidad del trato procedimental que entonces se aplicaba, mediante la correspondiente delegación en los Organismos provinciales de algunas de las facultades

otorgadas por el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, a esta Dirección General.

Preciso es citar también, sobre las anteriores consideraciones y en favor de la delegación de facultades, la necesidad de que sean los propios Organismos provinciales, en contacto directo con los problemas locales, quienes resuelvan, como mejores conocedores de las circunstancias de cada situación de hecho, las posibles autorizaciones de tales industrias, cuya zona de influencia en raras ocasiones alcanza el área nacional.

Finalmente, el considerable número de los sectores industriales sometidos a la competencia de este Centro traería un previsible recargo de las facultades decisorias con las consiguientes dificultades, tanto para la Administración como, muy particularmente, para el administrado.

En su virtud, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero. 1. Se delega en los Organismos provinciales del Ministerio de Industria, competentes por razón de la materia, la resolución de aquellos expedientes de nueva instalación o ampliación de industrias sometidas a la competencia de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas que alcancen o lleguen a alcanzar, en su caso, los requisitos técnicos y condiciones mínimas establecidos por las disposiciones vigentes.

2. El procedimiento administrativo a seguir será el prevenido en el capítulo III, sección segunda, del Decreto de 22 de julio de 1967.

Segundo. Si en la tramitación del expediente surgieran fundadas dudas que se refieran al cumplimiento o no de las condiciones técnicas y dimensiones mínimas aplicables a la instalación de que se trate, se elevarán las actuaciones a este Centro, conforme a lo dispuesto por el número 3 del artículo 19 de aquella disposición.

Tercero.—En cualquier caso, esta Dirección General podrá avocar la resolución de cualquier expediente de los que son objeto de esta Delegación.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 28 de octubre de 1967.—El Director general, Rodolfo Martín Villa.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se precisa el sentido de la prohibición de reposición de viñedo establecido en el Decreto-ley 14/1967.

El Decreto-ley 14/1967, de 28 de octubre, por el que se limita el cultivo de la vid, establece en su artículo primero la prohibición de realizar nuevas plantaciones y reposiciones de viñedo, ya sea para destinar su producción a la vinificación o al consumo directo de mesa.

El Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas ha planteado ante esta Dirección General la conveniencia de precisar la amplitud de la prohibición contenida en el Decreto-ley mencionado, indicando si comprende o no a la reposición de marras.

Esta Dirección General estima que la reposición de marras, en su estricto sentido, no está afectada por la prohibición que establece el Decreto-ley 14/1967, por no tratarse de reposición de viñedos propiamente dichos, sino de sustitución de un cierto número de vides o pies aislados en el conjunto de un viñedo.

Sin embargo, se hace preciso establecer el límite máximo de marras que producidas por falta de arraigo o por efecto de causas físicas o patológicas pueden ser respuestas y asimismo prever el procedimiento para que los servicios provinciales del Ministerio de Agricultura puedan efectuar las necesarias comprobaciones. Este límite se fija, por parcela, en el 5 por 100 del número de vides sanas en producción.

Si bien esta autorización es de carácter general, tanto para uva de vinificación como para uva de mesa o de pasificación, y se refiere a todo el territorio nacional, queda condicionada a que